



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**REPARACIÓN INTEGRAL EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:
RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ESTADO**

AUTOR (ES):

JORGE ISAAC TAPIA DELGADO

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

TUTOR:

HUGO MANUEL GONZÁLEZ ALARCÓN, DR.

Guayaquil, Ecuador

10 de febrero del 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **TAPIA DELGADO JORGE ISAAC** como requerimiento para la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

TUTOR (A)

f. _____

Hugo Manuel González Alarcón, Dr.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Abg. María Isabel Lynch De Nath, Mgs.

Guayaquil, a los 10 días del mes de febrero de 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **TAPIA DELGADO JORGE ISAAC**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **REPARACIÓN INTEGRAL EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ESTADO** previo a la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 10 días del mes de febrero del año 2020

EL AUTOR (A)

f. _____

TAPIA DELGADO JORGE ISAAC



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, TAPIA DELGADO JORGE ISAAC

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **REPARACIÓN INTEGRAL EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ESTADO** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 10 días del mes de febrero del año 2020

EL (LA) AUTOR(A):

f. _____

TAPIA DELGADO JORGE ISAAC

REPORTE DE URKUND

Browser tabs: [URKUND] Un análisis reenviado x D64167286 - TESIS ISAAC TAPIA x +

Address bar: secure.urkund.com/old/view/62230483-210690-127070#BcExCoAwDAXQu2T+SJMfSdurilMUIQ526Sje3fdeebUTQ1KQp0wIIMTBcV2yOz36Fdvx2in1LQkc101...

URKUND

Documento	TESIS ISAAC TAPIA Tutor Dr. Hugo Gonzalez.docx (D64167286)
Presentado	2020-02-20 10:18 (-05:00)
Presentado por	maritzareynosodewright@gmail.com
Recibido	maritza.reynoso.ucsg@analysis.urkund.com
Mensaje	Tesis Isaac Tapia Tutor Hugo Gonzalez Mostrar el mensaje completo 3% de estas 17 páginas, se componen de texto presente en 6 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	FINAL - INFORME DE TESIS VIVIANA ACOSTA.docx
	https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/download/695/619/
	https://docplayer.es/98740539-Universidad-nacional-de-loja.html
	PROYECTO DE INVESTIGACION TIXI JANETA SEIDY GABRIELA.docx
	Tesis Final Miguel Michuy.docx
	NARANJO HERNANDEZ FERNANDO.docx
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

Footer: 0 Advertencias Reiniciar Exportar Compartir

AGRADECIMIENTOS

Por medio de esta tesis quiero agradecer a Dios y la Virgen Santísima, que junto a mi familia y mejores amigos fueron el bastión para poder lograr esta gran meta. Así mismo, agradecimiento especial para mis profesores Hugo González; Kleber Siguencia; Jhonny De La Pared; Ernesto Salcedo; Fabrizzio Peralta; y Eduardo Monar que durante estos 5 años de estudio y experiencias maravillosas se convirtieron en maestros de vida y mentores, inspirándome siempre a ser un abogado y persona distinguida.

DEDICATORIA

La presente tesis de grado va dedicada a Dios y la Virgen, a mis padres, familia, y en especial a mi hermana María Auxiliadora Tapia Delgado, quien es mi motor y luz en esos momentos de obscuridad y adversidad que presenta la vida, impulsándome a conseguir todo lo que me propongo y a levantarme cada vez que decaigo.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
(FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

JOSÉ MIGUEL GARCÍA BAQUERIZO

DECANO

f. _____

REYNOSO GAUTE DE WRIGHT, MARITZA GINETTE
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

DE LA PARED DARQUEA JOHNY

OPONENTE



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
(FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

Facultad: Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

Carrera: Derecho

Período: UTE A-2019

Fecha: 24 de diciembre del 2019

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **REPARACIÓN INTEGRAL EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ESTADO**, elaborado por el estudiante **TAPIA DELGADO JORGE ISAAC**, certifica que durante el proceso de acompañamiento el estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ (10/10)**, lo cual califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

HUGO MANUEL GONZÁLEZ ALARCÓN, Dr.
DOCENTE TUTOR

INDICE

RESUMEN	X
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I.....	3
1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO Y SU FUNCIÓN REPARADORA.....	3
1.1.1 LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL Y SU TRATAMIENTO JURÍDICO ANTES DE LA CONSTITUCIÓN DEL 2008.	3
1.2.- RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ESTADO – POST CONSTITUCIÓN DEL 2008.	5
1.2.1 REONSABILIDAD OBJETIVA REPARADORA.....	5
CAPÍTULO II	11
2.1 LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y SU IMPORTANCIA COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL DE REPARACIÓN.....	11
2.2. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE DECLARA: CON LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, LA VIOLACIÓN DEL DERECHO Y SU REPARACIÓN INTEGRAL.....	12
2.2.1 EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE DECLARA: CON LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, LA VIOLACIÓN DEL DERECHO Y SU REPARACIÓN INTEGRAL.....	12
2.3 COMPENSACIÓN O RESARCIMIENTO ECONÓMICO Y SU CUANTIFICACION MONETARIA COMO FORMA DE REPARACIÓN INTEGRAL, EJECUTADA A TRÁVES DE OTROS PROCEDIMIENTOS.....	15
CONCLUSIONES.....	17
RECOMENDACIONES.....	18
BIBLIOGRAFÍA.....	19

RESUMEN

El objeto de esta tesina es explicar en qué consiste la evolución de la reparación integral otorgada a favor de las personas que obtengan sentencia estimatoria en acciones de protección, tomando como referencia la visión bajo la Constitución de 1998, así como bajo la visión de la Constitución de la República del Ecuador 2008, la doctrina, las “ratio decidendi” que contienen la interpretación de reparación integral en sentencias expedidas por la Corte Constitucional del Ecuador, para determinar un común proceder de reparación, ante la declaratoria de vulneración de derechos constitucionales por parte de la Administración Pública, ya sea por acción u omisión del agente del Estado ecuatoriano y por ello, originando responsabilidad objetiva estatal.

Así mismo, mediante trabajo se busca explicar el tratamiento que se le ha dado a la reparación integral al momento de ser admitida la Acción de Protección, entre los últimos 10 a 15 años, tomando como referencia legislación expedida antes de la Constitución del 2008, y las expedidas de forma posterior, en especial bajo la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De igual forma, se aborda la manera en la que se procesa la cuantificación monetaria de los daños otorgados como forma de reparación integral a la víctima por el daño causado, el cual deberá sustanciarse mediante procedimiento Contencioso Administrativo o Sumario, según el caso, conforme lo ordena el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Palabras clave: Responsabilidad extracontractual, Reparación integral, Acción de protección, perjuicios, vulneración de derechos, sentencia.

ABSTRACT

The subject of this thesis is to address and explain the integral reparation granted in favor of the person who obtains an estimate judgment in constitutional actions suits, taking as a reference the doctrine, the “ratio decidendi” which contains constitutional interpretations in sentences issued by the Constitutional Court of Ecuador, to determine a common proceeding for reparation due to the declaration of violation of constitutional rights by the Public Administration, either by action or omission of the Ecuadorian State agent and therefore, giving rise to objective state responsibility.

Likewise, through work it is sought to explain in a concise way the treatment that has integral reparation has been received at the moment of the admission of the Protection Action, between the last 10 to 15 years, taking as reference the legislation issued before the Constitution of the 2008, and those issued later, especially the Organic Law on Jurisdictional Control and Constitutional Control.

Finally, it is emphasized that the legal problem of this thesis is that the monetary quantification of the damages, as a integral reparation way, must not be substantiated by other processes, like Constitutional Court says through its judgment.

Palabras claves: Responsabilidad Extracontractual.; Reparación Integral.; Acción de Protección.; Reparación Integral; Sentencia; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales; Constitución.

INTRODUCCIÓN

En el desarrollo de la jurisprudencia constitucional, aparece la forma de proceder de los jueces constitucionales, al momento de declarar vulneración de derechos fundamentales - constitucionales en las acciones de protección. Esta forma de proceder debería tener un común desarrollo entre los jueces, más es comprensible que, dependiendo del caso en concreto puedan existir diferencias de formas de reconocimiento o de reparación integral por la violación de derechos.

Este trabajo intenta explicar las formas comunes de reparación integral aplicables en las acciones de protección. Así mismo, se ha tomado como referencia, la doctrina, la Interpretación Constitucional contenida en algunas sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, que permiten comprender los temas que deben tratarse en estos casos.

Por último, se ha optado por citar y resaltar algunas sentencias que, a consideración del graduando, son importantes en el desarrollo del tema a tratar.

CAPÍTULO I

1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO Y SU FUNCIÓN REPARADORA.

1.1.1 LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL Y SU TRATAMIENTO JURÍDICO ANTES DE LA CONSTITUCIÓN DEL 2008.

La Constitución Política del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998, establecía la responsabilidad estatal como un medio indemnizatorio de los perjuicios ocasionados a los particulares por alguna acción u omisión causada por parte de los funcionarios públicos, siempre y cuando exista comprobación judicial por parte del lesionado respecto a la existencia de alguna omisión o acción del funcionario público. Así, ya se señalaba por diversos autores durante la vigencia de la Constitución de 1998, como autores como Diego Mogrovejo Jaramillo.

Es por ello que, bajo esta normativa constitucional, existía una visión y concepción civilista de la responsabilidad objetiva estatal. El administrado era el que tenía la carga de la prueba, siendo éste quien debía probar: i) La ilicitud de la conducta tomada por el agente del Estado; ii) La negligencia u omisión del agente del Estado que provoca el daño; iii) La responsabilidad del Estado; y iv) Por último, el nexo causal entre el hecho y el daño causado. Esto, denotaba que el Estado podía escudarse fácilmente de sus responsabilidades por mala actuación de sus funcionarios, por las reglas de la carga probatoria a cargo de la víctima. Esta situación provocó el rechazo de doctrinarios ecuatorianos de la época.

Algunos doctrinarios, como Fernando de Trazegnies, han determinado que la responsabilidad por culpa, varía de forma interesante en los casos que el Estado se encuentra involucrado, al punto que, existe una tendencia a la objetivación de la responsabilidad. Es por ello que, se sostiene que el Estado no puede escudarse detrás de sus funcionarios o agentes estatales con el fin de evadir responsabilidades, por lo cual, los jueces deben aplicar el principio indubio pro-victima. (De Trazegnies, 2000, págs. 182,188)

La corriente administrativista afirmó que, bajo las reglas de la Constitución del año de 1998, era estrictamente necesario que se pruebe la vulneración, así como el nexo causal entre la actividad estatal y el daño ocasionado, lo que se puede colegir del texto de la investigación realizada por el INREDH y CEPAM, que concluye que “lo que se debe demostrar: básicamente que exista un perjuicio, vulneración de derechos o daño; que se determine un nexo de causalidad y la actuación del Estado, sus agentes, concesionarios y/o delegatarios” (Fundación Regional de Asesoría de Derechos Humanos - Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer, 2000, págs. 45- 46).

Por su parte, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, se ha alineó al mismo pensamiento que el INREDH Y CEPAM, pues se instruyó, que no le corresponde a la víctima el *onus-probandi* respecto al daño, sino al Estado demostrar que ha actuado conforme al principio de legalidad y legitimidad, evitando así posibles perjuicios a los administrados.

En el referido fallo emitido por la Sala de lo Civil, en sentencia No. 20-2004 expedida el 5 de febrero de 2004, expresó que en la responsabilidad objetiva se pondera siempre la tutela jurídica de la reparación del daño sufrido por la víctima. Es por ello, que el damnificado o afectado tiene como obligación probar: 1) hecho; 2) daño; y 3) nexo causal vinculante entre ambos. De igual forma, tampoco se revierte la carga de la prueba, ya que sería inocuo e ineficaz que el agente acusado trate de justificar el accidente cometido fue por caso fortuito o fuerza mayor. La referida sentencia corresponde al caso: (Medardo Luna vs Autoservicios Ecuatorianos C.A AECA, 2004)

Con la finalidad que la responsabilidad objetiva del Estado sea regulada por normas del Derecho Público, a pesar de haber estado establecido en el artículo 20 de la Constitución Política del Ecuador (1998), doctrinarios como lo es Dr. Ernesto López, fue de los principales impulsores de este cambio, así puede citarse su pensamiento que consiste en que todo daño causado por funcionarios públicos, delegatarios o concesionarios, perjudica el deber de protección del Estado a las personas y bienes públicos. Es por ello, que la causa del daño ilícito no debería probarse, sino el perjuicio causado a la persona en sí, siendo menos importante examinar la existencia del dolo o culpa por parte del infractor. Así mismo, la Responsabilidad Objetiva del Estado no debe

sujetarse a las reglas del Derecho Privado o del Código Civil, debido a la intervención de agentes estatales, motivo por el cual debe sujetarse a los más altos valores y principios prescritos en la constitución, alindándose así al Derecho Administrativo ya que este es el encargado de ejecutar la Constitución. (Freire, 2003, págs. 373,374 y 380)

No sería hasta el año 2008 que la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo, dictaminó en la sentencia No. 168-07 expedida el 7 de mayo de 2008, estableció cambios respecto a la Responsabilidad Objetiva del Estado, al establecer que en el momento que el Estado, representado por sus instituciones en el ejercicio de sus potestades, ocasionan desequilibrio respecto a la distribución de las cargas públicas, implicando un sacrificio individual excesivo para la otra parte, estará obligado a reparar los perjuicios causados, mediante una reparación justa para el afectado. Es por ello, que el artículo 20 de la Constitución Política del Ecuador de 1998 no referencia el obrar de forma ilícita por parte de los funcionarios públicos cuando existe responsabilidad del Estado en el evento que cause perjuicio a los administrados, por culpa de este. (Florencio Andrade Medina vs. EMELMANABI Y CONELEC, 2008)

En esta época, los doctrinarios ya señalaban que la Administración Pública era la única responsable de la reparación directa de los daños y perjuicios ocasionados por parte los funcionarios públicos a los particulares/administrados, por alguna acción u omisión, como defectos funcionales en su servicio, o imposición injusta de cargas públicas a quienes no deberían soportarlo. De igual forma, el Estado tenía la posibilidad de ejercer el derecho de repetición contra quien por su acción u omisión había ocasionado la responsabilidad del Estado por algún tipo de perjuicio al administrado.

1.2.- RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ESTADO – POST CONSTITUCIÓN DEL 2008.

1.2.1 REponsabilidad OBJETIVA REPARADORA.

Con el desarrollo de la visión de responsabilidad objetiva y de la carga probatoria, la Constitución de la República del Ecuador. 2008, en su artículo 11 literal 9 párrafo 2 dispone:

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por falta o deficiencia en la prestación de servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008)

De lo citado previamente, se puede establecer que el Estado es el encargado de la reparación integral por las violaciones a los derechos de los administrados, causados por los funcionarios públicos, a causa de alguna omisión o acción en el desempeño de sus cargos.

En virtud de ello, podemos afirmar que a diferencia de lo que sucedía bajo la Constitución del año 1998, en la cual se consideraba la reparación estatal estrictamente indemnizatoria de daños y perjuicios, debiendo la víctima probar la culpabilidad del funcionario; bajo la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, los únicos requisitos a probarse son el nexo causal y daño recibido para obtener la reparación integral.

Respecto al alcance de la reparación integral, los doctrinarios desarrollaron posturas más avanzadas como por ejemplo la de Paula Ayala Rodríguez, quien expresa que la reparación integral surgió como respuesta al cambio de concepción y apreciación de los derechos de las víctimas. Así mismo, fue insertada en el Derecho internacional como una tendencia mucho más amplia de justicia, en la que se incluye el derecho de las víctimas a obtener - a parte de la reparación económica, verdad sobre los hechos y garantía al debido proceso – una reparación consistente en restitución, rehabilitación, reparación moral, garantía de no repetición, derecho a la verdad y justicia, etc, ya que por su parte la indemnización busca tasar los perjuicios en dinero, la garantía de no repetición consiste en obtener por parte de la víctima la aceptación de los sucesos acontecidos y la respectiva prevención a cargo del Estado” (Ayala Rodríguez, 2005, págs. 23-25, 28 y 29)

Según doctrinarios ecuatorianos, la reparación integral es aquella institución jurídica que tiene como finalidad la subsanación, en la medida de que se pueda, de las consecuencias reales y potenciales ocasionadas a partir de la vulneración de un derecho, para que así sea reparado *in integrum*, de ahí que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 86, numeral 3 ordena que el juez en caso de constatar la existencia

de la vulneración de derechos, deberá mediante sentencia: i) Declararla; ii) Ordenar la reparación integral material e inmaterial; iii) Especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas por parte del infractor o destinatario de la decisión judicial; iv) Las circunstancias en la que debe cumplirse la sentencia, así lo exponen autores como Pamela Aguirre y Pablo Alarcón. (Aguirre Castro & Alarcón Peña, 2018, pág. 126)

La Corte Constitucional, también fue modificando su interpretación sobre la reparación integral y podemos encontrar posturas más con mayor énfasis en la reparación, pudiéndose citar:

- 1) En la sentencia 004-13-SAN-CC expedida en el año 2013, estableció que la reparación integral dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano está considerada como un derecho constitucional verdadero, el cual consiste en que la persona es titular del derecho a ser reparado por vulneración de derechos reconocidos en la Carta Magna. Así mismo, es un principio perfeccionador de la garantía de los derechos, transversal a todo el ordenamiento jurídico constitucional ecuatoriano, yendo a la par al ejercicio de los derechos, como por ejemplo la obligatoriedad de la reparación para las víctimas de los delitos penales -art. 78-; para los consumidores afectados por engaños comerciales -art. 52; posibilidad de demandar una reparación como consecuencia de afectaciones por racismo o xenofobia contra comunidades o pueblo indígenas -art. 57-; y afectaciones ambientales que atenten o puedan atentar -art. 397-. (Acción por Incumplimiento: Demetrio Massabanda Espín vs Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2013)
- 2) En la sentencia 135-14-SEP-CC expedida el 17 de septiembre de 2014, se estableció que la concepción de reparación integral, incluida a partir de la Constitución del 2008, se extiende más allá de la forma tradicional en la que se entendía la reparación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos constitucionales, por lo que, en virtud de ello se busca obtener una reparación tanto de orden material como inmaterial. (Acción Extraordinaria de Protección interpuesta por el Econ. Roberto Córdova Romero, 2014)

Así mismo, es menester mencionar la jurisprudencia internacional y su influencia en la legislación ecuatoriana.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, quien, por medio de las sentencias expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en el fallo Serie C No. 4, expedido el 29 de julio de 1988 que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación consiste en la restitución plena, *restitutio in integrum*, que consiste en el restablecimiento de la situación en la que se encuentra el afectado al estado anterior; además, el resarcimiento de las consecuencias que el infractor produjo y la indemnización en razón de la compensación por daños patrimoniales y extrapatrimoniales, como el daño moral. (Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, 1988)

Sobre ello, la CIDH ha dictaminado que las medidas de reparación, por antonomasia tienden a desaparecer los efectos de la violación y daños materiales e inmateriales ocasionados a los derechos de las personas; sin embargo, es consciente también que existen situaciones en las cuales el retrotraer el efecto del daño causado es ineficaz, por lo que, ha otorgado diversas medidas de reparación con la finalidad de que el resarcimiento de los daños ocasionados sea el óptimo posible.

La Corte Constitucional dentro del período 2012 al 2017, dictó diversas sentencias, como la 0001-13-SAN-CC expedida el 25 de abril de 2013, en la cual se realiza una revisión panorámica de la Constitución de la República del Ecuador, direccionándonos a que: i) El artículo 11 numeral 9, dictamina que el más alto deber del Estado ecuatoriano consiste en velar por el respeto de los derechos de las personas consagrados en la Constitución: ii) El artículo 86 numeral 3 señala que cuando se trata de garantías jurisdiccionales, el juzgador resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de verificar la existencia de vulneración de derechos, tendrá que declararla, ordenando la reparación integral, material e inmaterial, especificando las obligaciones tanto positivas como negativas a cargo del destinatario de la sentencia judicial y las circunstancias en la que tendrá que ser cumplida. (Napoleón Marroquín Carrera vs Oscár Ortiz, 2013)

Respecto a la regulación de las medidas de reparación integral, las podemos encontrar en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, y Codificación del

Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Sin embargo, al tener ambas la misma finalidad de reparar el daño sufrido por parte de la víctima a raíz de la acción u omisión del funcionario público, las medidas de reparación son las mismas. Dichas medidas son:

- 1) La restitución: La Corte Constitucional mediante sentencia No. 146-14-SEP-CC, expedida el 1 de octubre de 2014, dictaminó que esto se da en el momento que se evidencia que por los hechos fácticos el restablecimiento del derecho no es posible, el juez tiene que encontrar otra medida adecuada que de alguna forma equipare esta restitución. (Acción Extraordinaria de Protección presentada por Luis Jorge Ramírez., 2014)
- 2) La rehabilitación: Medidas idóneas que atienden los daños tanto psicológicos como físicos de las víctimas a las que se les vulneró el derecho;
- 3) Medidas de satisfacción y reconocimiento: Medidas de carácter simbólico, que tienen como finalidad preservar la dignidad y honra de las víctimas;
- 4) Garantía de no repetición: Medidas que tiene como finalidad el cambio estructural e institucional para una plena garantía de los derechos humanos, y evitar que dicho acto u omisión generado, no vuelva a ocurrir en el futuro;
- 5) Prestación de servicios públicos y atención de salud;
- 6) Obligación de investigar los hechos, para así determinar la responsabilidad del sujeto vulnerador de los derechos constitucionales, y sancionar de forma respectiva;
- 7) Compensación Económica o patrimonial: Aquella medida aplicada para otorgar a la víctimas o familiares de las víctimas por los daños materiales e inmateriales.

Esta lista mencionada es de carácter meramente enunciativo, más no taxativo. Por lo tanto, la reparación integral se transforma en un reto para el juzgador respecto a la disposición de medidas de reparación que reduzcan en mayor medida o eliminen por completo el daño y sus consecuencias.

Al respecto, podemos acotar que la Corte Constitucional ha manifestado mediante sentencia No. 146-14-SEP-CC, expedida el 1 de octubre de 2014, que:

Los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser reestablecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla con su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. Por esta razón, dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona. (Acción Extraordinaria de Protección presentada por Luis Jorge Ramírez., 2014)

De igual forma, en los casos que la Corte Constitucional dictamine medidas nuevas de reparación integral, DEBERÁN contener lo siguiente, conforme lo manifiesta el artículo 99 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional:

- 1.- Determinación de la persona beneficiaria de la medida de reparación íntegra;
- 2.- Determinación del sujeto o sujetos obligados al cumplimiento;
- 3.- Descripción detallada de la medida de reparación;
- 4.- Forma en la que el sujeto obligado debe ejecutar la reparación íntegra;
- 5.- Determinación de un plazo razonable dentro del cual se deberá ejecutar la medida de reparación;
- 6.- Determinación de un plazo razonable dentro del cual el sujeto obligado deberá informar al Pleno de la Corte Constitucional acerca de la ejecución íntegra de la medida de reparación. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)

CAPÍTULO II

2.1 LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y SU IMPORTANCIA COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL DE REPARACIÓN.

Alsina menciona que la Acción de Protección es “la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una pretensión jurídica material. Ello es consecuencia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia y de haber asumido el Estado la función jurisdiccional” (Alsina, 1963)

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 6, establece que las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, declarar la existencia de violación de uno o varios derechos, al igual que la reparación integral adecuada para el resarcimiento de los daños causados por su violación. De igual forma, en el mismo artículo se establece a la Acción de Protección como un tipo de garantía jurisdiccional. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009)

De igual forma, la propia ley *ibídem* establece en su artículo 39, que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Carta Magna e instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre y cuando no estén amparados por demás acciones como *habeas corpus*, acceso a la información pública, *habeas data*, y por incumplimiento.

Por su parte, la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 publicado en el Registro Oficial 449, en su artículo 88 establece que:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podría interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación procesa de una persona en particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de

subordinación, indefensión o discriminación (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008)

Tal como se lo ha indicado en párrafos anteriores, la importancia de la Acción de Protección consiste en la protección o amparo directo y eficaz de los derechos vulnerados, pudiendo ser interpuesta siempre y cuando exista un derecho vulnerado a raíz de una acción u omisión realizada por una autoridad pública como privada.

Esta acción se ha convertido en un instrumento jurídico confiado por el constituyente a través de la Constitución a todos los jueces de instancia como jueces Constitucionales, cuya competencia se encuentra establecida conforme a la ley, permitiendo a más de una persona acudir a ella sin ningún formalismo, permitiendo que sea presentada de forma verbal o escrita, sin la necesidad de representación legal ni de mencionar normas que garanticen sus derechos.

Así mismo, se puede considerar que la Acción de Protección es la garantía jurisdiccional encargada de garantizar los derechos del accionante, en la certeza que obtendrían oportuna resolución, sin auspicio de abogado ni necesidad de mencionar las normas que le garanticen sus derechos. Por ende, se concluye que la Acción de Protección garantiza judicialmente los derechos establecidos en la Constitución y demás derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y aquellos que a pesar de no estar señalados expresamente en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, contengan normas más favorables a los estipulados en la Carta Magna. (Zambrano Cevallos, 2014, pág. 135)

2.2. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE DECLARA: CON LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, LA VIOLACIÓN DEL DERECHO Y SU REPARACIÓN INTEGRAL.

2.2.1 EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE DECLARA: CON LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, LA VIOLACIÓN DEL DERECHO Y SU REPARACIÓN INTEGRAL

La Constitución de la República del Ecuador, establece que todo acto o resolución expedido por un funcionario público deberá ser debidamente motivado, tal como lo establece en su artículo 76, numeral 7 literal I:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008)

Siendo un requisito esencial la motivación, ya que, en caso de no serlo, la resolución o fallo carecerá de validez, adoleciendo nulidad.

Al respecto, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 4, inciso 9, establece que el juzgador tiene la obligación de fundamentar de forma adecuada sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica, por lo que tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el mismo. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009)

De igual forma, la propia norma *ibídem*, en su artículo 17 establece el contenido de la sentencia y los requisitos que deberá contener, que son los siguientes:

- Antecedentes: El juez, deberá identificar a la víctima del derecho afectado y al infractor; así mismo, la identificación del órgano o persona jurídica, persona natural o autoridad que haya cometido la omisión o acción por la cual se interpuso la acción;
- Fundamentos de hecho: Consiste en que haya relación de los hechos probados relevantes para la resolución;
- Fundamentos de derecho: La correcta argumentación jurídica que sustente la resolución;
- Resolución: Se declara si existe o no la violación de los derechos y normas constitucionales; así mismo, se determina el daño, la reparación integral y el juicio que debe iniciarse para establecer el monto de la reparación económica, en caso de serlo.

Al respecto de la ejecución de la sentencia, tendrá que estar en firme. Es decir, que tanto los recursos ordinarios horizontales como verticales deberán ser interpuesto por la parte afectada dentro del término legal establecido; caso contrario, se ejecutará conforme lo estipula la ley.

Sobre la ejecución, Iván Cevallos Zambrano ha establecido que la sentencia será ejecutada siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos:

- En los casos de determinarse la vulneración de derechos, se la declarará, y a su vez se ordenará la reparación integral, material e inmaterial. Así mismo, el juez o la jueza deberá especificar e individualizar las obligaciones a cumplir por parte del infractor y las circunstancias en las que deberán ser cumplidas;
- El juzgador deberá emplear todos los medios necesarios adecuados y pertinentes para la ejecución de la misma; o en caso de existir acuerdo reparatorio, podrá disponer incluso del uso de la Fuerza Pública;
- Que, dentro del proceso de ejecución de la sentencia, no se dictarán actos ulteriores que afecten al fallo;
- Que, en la fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para una ejecución integral de la sentencia. De igual forma, podrá evaluar el impacto que tengan las medidas de reparación en los afectados y sus familiares; y en caso de necesidad, podrá modificar dicha medida;
- El juzgador, con el afán de que haya una ejecución plena del fallo, podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría Pública o a cualquier institución estatal de protección de derechos. De igual forma dichas autoridades delegadas podrán aplicar las acciones que crear correspondientes para el cumplimiento de la sentencia; y además, deberán informar de forma periódica al juez respecto al cumplimiento del fallo expedido. (Zambrano Cevallos, 2014, pág. 344 y 345)

Por último, es menester recordar que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia 001-10-PJO-CC expedida el 22 de diciembre de 2010, señaló que en

armonía con la lógica del Estado Constitucional de derechos y justicia, la Constitución vigente dispone expresamente en su artículo 86 numeral 3 que los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución. En virtud de dicho precepto se desprende que un proceso constitucional no finaliza con la expedición de la sentencia o resolución; por el contrario, lo trascendental es el cumplimiento de esta, su eficacia normativa, efecto jurídico que permite la materialización de la reparación integral (Rotomcorp Cía. Ltda e Industrias Lácteas S.A. vs Superintendencia de Compañías, 2010)

2.3 COMPENSACIÓN O RESARCIMIENTO ECONÓMICO Y SU CUANTIFICACION MONETARIA COMO FORMA DE REPARACIÓN INTEGRAL, EJECUTADA A TRÁVES DE OTROS PROCEDIMIENTOS.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 004-13-SAN-CC expedida el 13 de junio de 2013, determinó la siguiente regla jurisprudencial respecto al procedimiento para ejecutar la cuantificación de los daños, lo siguiente:

El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos. (Acción de Incumplimiento presentada por Claudio Masabana Espín , 2013)

Ahora bien, respecto a la reparación económica, como una de las tantas formas de reparación integral, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estableció el respectivo procedimiento en los casos que la reparación implique dinero, con el fin de determinar el monto respectivo, prescribiendo lo siguiente en su artículo 19:

Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumaria ante la misma jueza o juez, si fuera contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009)

Así mismo, debemos considerar que los parámetros para la determinación de la reparación económica se deben considerar como baremo de medición, lo siguiente:

- Tipo de violación;
- Circunstancias del caso;
- Consecuencia de los hechos; y
- Afectación al proyecto de vida. (Zambrano Cevallos, 2014, pág. 343)

Dicho aquello, se puede establecer que el problema jurídico de esta tesis se deriva del artículo citado ut supra, puesto que este establece que la cuantificación económica de los daños deberá sustanciarse mediante el procedimiento Contencioso Administrativo, en caso de que el infractor sea un agente estatal.

Ahora bien, sobre ello, mis consideraciones son las siguientes:

1) En el caso en el que el accionado sea el Estado, el juez que expide la sentencia en la que se admite la Acción de Protección y se otorga la reparación económica como forma de reparación integral, tiene que ser el encargado de la cuantificación monetaria del daño, ya que este ha tenido la competencia plena de la causa. Así mismo, la cuantificación monetaria del daño debe ser sustanciada en la MISMA fase de ejecución de la sentencia.

2) Iniciar un procedimiento aparte, con la única finalidad de determinación económica de los daños causados por la vulneración del derecho, es absurdo, debido a que atenta contra el principio de economía procesal y eficacia jurídica;

3) El simple hecho de sustanciar la cuantificación monetaria de los daños mediante un procedimiento de distinta índole, atenta contra la naturaleza del proceso constitucional mediante el cual se sustancia la Acción de Protección, Además, recordemos que todo proceso inicia la presentación de la demanda y termina con la EJECUCIÓN INTEGRAL de la sentencia o resolución, tal como lo establece la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 86 inciso 3.

CONCLUSIONES

De lo expresado a lo largo de este trabajo, se puede concluir lo siguiente:

- 1) La reparación integral por vulneración de derechos fundamentales ha tenido un gran desarrollo tanto académico como jurisprudencial dentro del Estado ecuatoriano, y ha pasado a ser un derecho exigible en favor de quien ha sido violentado en sus derechos constitucionales.
- 2) La reparación se verificaba únicamente en dinero; pero actualmente, con la expedición de la Carta Magna del año 2008 y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la reparación pasó de ser netamente económica a integral y diversa, con el fin de restablecer los derechos vulnerados a su estado anterior y resarcir los perjuicios causados por negligencia del agente estatal;
- 3) La reparación económica es una de las tantas formas de reparación integral concedida mediante sentencia por parte del juez constitucional, la cual desde mi criterio, es equivocada al dictaminarse mediante sentencia que los daños deben ser cuantificados mediante otro proceso – sea sumario (en caso de que sea el infractor sea una persona natural o jurídica de carácter privado, o Contencioso-Administrativo (en caso de que el infractor sea un agente estatal, funcionario público, institución pública o concesionaria), en función de que iniciar un procedimiento Contencioso Administrativo, con la única finalidad de cuantificar daños, atenta contra el principio de eficacia y economía procesal.
- 4) Así mismo, respecto al caso en que el infractor sea un agente estatal, es menester mencionar que la ejecución de la reparación integral debe ser sustanciada en la fase de ejecución ante la vía SUMARIA (antes verbal sumaria) y ante el mismo juzgador que sustancia la causa de la Acción de Protección.
- 5) Al tramitarse la cuantificación monetaria de los daños en caso de que el infractor sea el Estado, mediante la vía SUMARIA, automáticamente la apelación sería inaplicable, ya que el procedimiento Contencioso Administrativo es instancia única.

RECOMENDACIONES

A mi consideración, sugiero que se tome como recomendación:

- 1) Capacitación total a los jueces respecto a la tramitación de garantías jurisdiccionales, en especial Acciones de Protección;
- 2) Reformar el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por el siguiente:

“Art. 19.- Reparación Económica. - Cuando parte de la reparación económica, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio sumario ante la misma jueza o juez.”

- 3) Capacitación a los jueces respecto a la forma de cuantificación de los daños y perjuicios causados por el infractor al sujeto titular del derecho vulnerado, al momento de dictaminar mediante sentencia la forma de reparación integral;
- 4) Estudio profundo de la Acción de Protección y sus formas de reparación integral por parte de la Academia Jurídica Ecuatoriana.

BIBLIOGRAFÍA

- Acción Extraordinaria de Protección interpuesta por el Econ. Roberto Córdova Romero, 1758-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 17 de Septiembre de 2014).
- Acción Extraordinaria de Protección presentada por Luis Jorge Ramírez., 1773-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 1 de Octubre de 2014).
- Acción por Incumplimiento, 0015-10-AN (Corte Constitucional del Ecuador 25 de Junio de 2013).
- Acción por Incumplimiento: Demetrio Massabanda Espín vs Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 004-13-SAN-CC, 2013 (Corte Constitucional del Ecuador 13 de Junio de 2013).
- Aguirre Castro, P., & Alarcón Peña, P. (2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *FORO* , 126.
- Alsina, H. (1963). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. . Buenos Aires: Ediar S.A. Editores.
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi.
- Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, (Ser. C) No. 4 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de Julio de 1988).
- Congreso Nacional del Ecuador, (1998). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial No.1 del 11 de agosto de 1998.
- De Trazegnies, F. (2000). *La Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Bogotá: Editorial Temis.
- Florencio Andrade Medina vs. EMELMANABI Y CONELEC, 168-07 (Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia 7 de Mayo de 2008).
- Freire, E. L. (2003). *La responsabilidad objetiva en la Constitución Política del Ecuador*. Quito: Academia Ecuatoriana de Derecho Constitucional del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad de San Francisco.
- Fundación Regional de Asesoría de Derechos Humanos - Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer. (2000). El derecho a reparación en el procesamiento penal. En *El derecho a reparación en el procesamiento penal* (pág. 45 y 46). Quito.

Medardo Luna vs Autoservicios Ecuatorianos C.A AECA, 20-2004 (Corte Nacional de Justicia - Primera Sala de lo Civil 5 de Febrero de 2004).

Nacional, A. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Registro Oficial Suplemento 52.

Nacional, A. (2015). *Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional*. Quito: Registro Oficial Suplemento 613.

Napoleón Marroquín Carrera vs Oscár Ortiz, 0014-12-AN (Corte Constitucional del Ecuador 25 de Abril de 2013).

Rodríguez, A. P. (2005). *La reparación integral como forma de cumplir con la obligación moral de recordar*. Bogotá: Corcas Editores Ltda.

Rotomcorp Cía. Ltda e Industrias Lácteas S.A. vs Superintendencia de Compañías, 0999-09-JP (Corte Constitucional del Ecuador 22 de Diciembre de 2010).

Zambrano Cevallos, I. (2014). *La Acción de Protección - Formalidad, Admisibilidad y Procedimiento*. Bogotá: Editorial Workhouse.

1758-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 17 de Septiembre de 2014). Acción de Incumplimiento presentada por Claudio Masabana Espín , 0015-10-AN (Corte



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **TAPIA DELGADO JORGE ISAAC**, con C.C: # **0924373269** autor/a del trabajo de titulación: **Reparación Integral en la Acción de Protección: Responsabilidad Objetiva del Estado** a la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **10 de febrero de 2020**

f. _____

Nombre: **TAPIA DELGADO JORGE ISAAC**

C.C: 0924373269



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Reparación Integral en la Acción de Protección: Responsabilidad Objetiva del Estado		
AUTOR(ES)	JORGE ISAAC TAPIA DELGADO		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	HUGO MANUEL GONZÁLEZ ALARCÓN		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS		
CARRERA:	DERECHO		
TÍTULO OBTENIDO:	ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	10 de febrero de 2020	No. DE PÁGINAS:	30
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Procesal Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Responsabilidad extracontractual, Reparación integral; Acción de protección; perjuicios, vulneración de derechos, sentencia.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>El objeto de esta tesina es explicar en qué consiste la evolución de la reparación integral otorgada a favor de las personas que obtengan sentencia estimatoria en acciones de protección, tomando como referencia la visión bajo la Constitución de 1998, así como bajo la visión de la Constitución de la República del Ecuador 2008, la doctrina, las “ratio decidendi” que contienen la interpretación de reparación integral en sentencias expedidas por la Corte Constitucional del Ecuador, para determinar un común proceder de reparación, ante la declaratoria de vulneración de derechos constitucionales por parte de la Administración Pública, ya sea por acción u omisión del agente del Estado ecuatoriano y por ello, originando responsabilidad objetiva estatal. Así mismo, mediante trabajo se busca explicar el tratamiento que se le ha dado a la reparación integral al momento de ser admitida la Acción de Protección, entre los últimos 10 a 15 años, tomando como referencia legislación expedida antes de la Constitución del 2008, y las expedidas de forma posterior, en especial bajo la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De igual forma, se aborda la manera en la que se procesa la cuantificación monetaria de los daños otorgados como forma de reparación integral a la víctima por el daño causado, el cual deberá sustanciarse mediante procedimiento Contencioso Administrativo o Sumario, según el caso, conforme lo ordena el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593995972763	E-mail: jitapiadelgado97@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: REINOSO GAUTE, MARITZA GINETTE		
	Teléfono: +593-994602774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			